



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CONSTITUCIONAL.**

EXPEDIENTE N°: 10506-2025-26-1801-JR-DC-09.

DEMANDANTE : DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA.

DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

MATERIA : MEDIDA CAUTELAR.

SS. PAREDES FLORES.
AGUILAR GAITAN.
RUIZ ARRIETA.

RESOLUCIÓN N°5

Lima, cinco de setiembre

Del año dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS:

Con el informe oral del Abogado de la parte solicitante e interviniendo como Magistrado ponente el Juez Superior **Paredes Flores**.

RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACION.

Es materia del recurso de apelación interpuesto, **la Resolución N°01, de fecha 14 de Julio del 2025**, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

Delia Milagros Espinoza Valenzuela, sustenta el recurso de apelación interpuesto, argumentando en resumen y en lo que fuera pertinente, lo siguiente:

- i.** Que, en la resolución impugnada, el Juez A-quo resolvió declarar improcedente su solicitud de medida cautelar. Así, si bien reconoció expresamente que el pedido es adecuado y razonable por su congruencia con la pretensión principal planteada en la demanda, consideró que no se encuentran satisfechos los requisitos de verosimilitud del derecho invocado (*fumus boni iuris*) ni de peligro en la demora (*periculum in mora*).
- ii.** Que, el Juez A-quo para justificar su decisión sobre la falta de verosimilitud, desarrolló su análisis en el considerando sexto de



la resolución impugnada; en dicho apartado, abordó -aunque de manera fragmentaria- la afectación a los derechos fundamentales invocados -el derecho al ejercicio pleno de la función pública, el derecho al debido proceso y el derecho a la debida motivación-sin integrar una valoración conjunta de los hechos; de ahí concluyó que no se encuentra acreditado el requisito de apariencia razonable del derecho, exigido por el artículo 19° del Código Procesal Constitucional.

- iii.** Que, el Juez A-quo concluyó que no se aprecia de forma clara ni suficiente la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en particular los referidos al debido proceso y a la debida motivación; así, sostuvo que la Resolución N.º 231-2025-JNJ, emitida por la Junta Nacional de Justicia, dispone la reposición de la señora Liz Patricia Benavides Vargas en el cargo de Fiscal de la Nación, y que, preliminarmente, dicha resolución cumpliría con los requisitos formales y sustanciales necesarios para su validez.
- iv.** Que, asimismo, el Juez A-quo para justificar su decisión respecto al incumplimiento del requisito de peligro en la demora señaló en el considerando séptimo de la resolución impugnada que no se configura un peligro actual ni inminente de daño irreparable que justifique la adopción de la medida cautelar. Para ello, se basó en una noticia publicada en la página web oficial del Poder Judicial, con fecha 25 de junio de 2025, según la cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 24 de junio de 2025, dispuso la suspensión de la señora Liz Patricia Benavides Vargas en sus funciones como Fiscal Suprema y la Fiscal de la Nación por el plazo de 24 meses, y a partir de ello, concluyó que, al no ser posible ejecutar actualmente la reposición dispuesta en la Resolución N.º 231-2025-JNJ, no existe un riesgo inminente que torne ineficaz la eventual sentencia favorable.



- v.** Que, en relación con la segunda pretensión principal -referida a que se mantenga vigente el Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, mediante los cuales la recurrente fue designada como Fiscal de la Nación-, el Juez A-quo consideró que no resulta pertinente declarar dicha vigencia en sede cautelar.
- vi.** Que, sobre la suspensión de actos de ejecución del procedimiento disciplinario, el Juez A-quo sostuvo que no resulta jurídicamente posible disponer la suspensión provisional de los efectos de cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia destinado a ejecutar el artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, ni de los procedimientos disciplinarios iniciados contra la recurrente como consecuencia de sus actos de defensa frente a la ejecución de dicha resolución.
- vii.** Que, el razonamiento del Juez A-quo incurre en errores de hecho y de derecho que comprometen la validez constitucional de la decisión impugnada. El Juez A-quo desestimó la verosimilitud de la afectación a su derecho al debido proceso, argumentando que (i) la Resolución N.º 231-2025-JNJ fue válidamente notificada mediante el Oficio N.º 002920-2025-DPD/JNJ; (ii) que no era necesario incorporarle al procedimiento disciplinario porque no fue parte formal del mismo; y (iii) que, conforme al Reglamento de la JNJ, bastaba con la firma del Presidente del Pleno para que el acto goce de validez. Con base en ello, concluyó que no se advierte una afectación notoria al debido proceso.
- viii.** Que, Juez A-quo omite analizar que la Resolución N.º 231-2025-JNJ fue expedida sin el voto unánime requerido por ley para declarar la nulidad de oficio en órganos colegiados, conforme ha sido establecido en el artículo 213.5 del TUO de la Ley N.º 27444.
- ix.** Que, el Juez A-quo, aunque reconoce que hay una afectación a su derecho al ejercicio pleno de la función pública-al interrumpir el periodo constitucional para el que fue designada como Fiscal de la Nación por la Junta de Fiscales Supremos-minimiza el



alcance de dicha afectación al sostener que no se ha vulnerado de manera clara y suficiente su derecho al debido proceso; esta apreciación fragmentaria desconoce que la lesión al derecho al ejercicio de la función pública no puede analizarse de manera aislada, sino en estrecha vinculación con la forma en que se adoptó la decisión administrativa cuestionada.

x. Que, en consonancia con lo anterior, el Juez A-quo omite analizar el impacto de la Resolución N.º 231-2025-JNJ sobre derechos adquiridos de buena fe, exigencia prevista expresamente en el artículo 12.1 del TUO de la Ley N.º 27444. Así, cabe señalar que al momento de la expedición de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, se encontraba ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación conforme a actos administrativos válidamente emitidos por la Junta de Fiscales Supremos, según consta en el Acuerdo N.º 6579-2024 y la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, los cuales no han sido objeto de cuestionamiento ni anulación. De ahí que el Juez A-quo incurre en un error de derecho al desconocer que la Resolución de la JNJ al declarar la nulidad del procedimiento administrativo seguido contra Patricia Benavides, por su naturaleza, solo podrá tener efectos futuros. Asimismo, omite el mandato constitucional previsto en el artículo 158º de la Constitución que versa sobre la función exclusiva y excluyente de la Junta de Fiscales Supremos para nombrar al Fiscal de la Nación.

xi. Que, el Juez A-quo se limita a señalar que el Reglamento -sin mencionar que artículo de dicho cuerpo normativo- permite que el presidente de la JNJ suscriba las resoluciones; en relación con el derecho a la debida motivación, el Juez A-quo sostuvo que no se configura una vulneración preliminar, pues considera que el análisis sobre los efectos de la Resolución N.º 231-2025-JNJ aún se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Junta Nacional de Justicia.



- xii.** Que, el Juez A-quo ha omitido examinar que la Resolución N.º231-2025-JNJ adolece de una motivación deficiente o inexistente en aspectos sustanciales que debieron ser abordados por el órgano emisor. De este modo, es preciso resaltar que el oficio posterior no suple la falta de motivación del acto ya emitido. El razonamiento del Juez A-quo incurre en un error conceptual al considerar que la falta de motivación podría subsanarse con un pronunciamiento posterior de la JNJ.
- xiii.** Que, el Juez A-quo incurre en un error de hecho y de derecho al omitir examinar las omisiones antes descritas y al dar por satisfecho este derecho únicamente porque la actora formuló un pedido de aclaración posterior. Tal razonamiento desnaturaliza la finalidad garantista de la medida cautelar, cuya función es evitar precisamente que un acto administrativo ya ejecutado.
- xiv.** Que, en este caso, el Juez A-quo no solo evade su deber de valorar la verosimilitud, sino que lo hace mediante una afirmación de aparente neutralidad, al sostener que *“esto se resolverá en el pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, en el marco de la solicitud cautelar, esta afirmación desnaturaliza el rol de la tutela cautelar constitucional, cuyo objeto es precisamente preservar la eficacia del fallo definitivo y evitar perjuicios irreparables mientras se resuelve el proceso, conforme al artículo 18º del Código Procesal Constitucional.
- xv.** Que, el Juez A-quo concluyó que no se configura el requisito del *periculum in mora*, bajo el argumento de que, al haber sido suspendida la Sra. Liz Patricia Benavides Vargas en sus funciones como Fiscal de la Nación por resolución del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de fecha 24 de junio de 2025, resulta actualmente imposible ejecutar su reposición.
- xvi.** Que, el Juez A-quo incurre en un error de derecho, pues desconoce el contenido y finalidad del petitorio cautelar formulado; este petitorio no se limita a impedir la ejecución física de la reposición, sino que busca preservar el ejercicio legítimo y



vigente del cargo de Fiscal de la Nación por parte de quien fue designada conforme al procedimiento constitucionalmente establecido.

xvii. Que, el Juez A-quo omite valorar que la resolución de la JNJ se encuentra vigente, y que sus efectos pueden ser activados o utilizados como fundamento para acciones paralelas, como la apertura de procedimientos disciplinarios o la emisión de nuevos actos administrativos orientados a desplazarla del cargo que legítimamente ejerce; incluso si la Sra. Benavides no puede ser repuesta de inmediato, la existencia de una resolución que ordena su reposición y cuestiona implícitamente la legitimidad de la designación vigente erosiona gravemente la estabilidad funcional de la Fiscal de la Nación y la autonomía institucional del Ministerio Público, generando un perjuicio que se agrava con el transcurso del tiempo.

xviii. Que, así, al no valorar estos elementos, el Juez A-quo desatiende los principios de prevención y eficacia de la tutela cautelar, que exigen adoptar medidas cuando el desarrollo del proceso podría resultar ineficaz para proteger derechos fundamentales cuya afectación se encuentra en curso. En consecuencia, su negativa a conceder la medida cautelar por supuesta inexistencia de peligro en la demora vulnera el estándar de razonabilidad constitucionalmente exigido para este tipo de decisiones.

xix. Que, sobre la improcedencia de la segunda pretensión principal, el Juez A-quo incurre en un error de derecho al resolver sobre la improcedencia de la segunda pretensión principal, esto es, declarar la vigencia del Acuerdo N.º 6579-2024 y la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS, pues presenta una interpretación reduccionista y jurídicamente cuestionable de la finalidad de las medidas cautelares en el proceso de amparo.

xx. Que, el Juez A-quo afirma que declarar la vigencia de dichos actos administrativos sería un pronunciamiento declarativo impropio de la tutela cautelar, y por tanto incongruente con la



naturaleza del proceso constitucional; sin embargo, esta afirmación es incorrecta. La pretensión de mantener la vigencia de los actos de designación no busca una declaración judicial de derechos como finalidad autónoma, sino preservar el statu quo funcional y jurídico que se encuentra vigente hasta que se resuelva la controversia de fondo.

xxi. Que, el Juez A-quo incurre en un error de derecho al omitir evaluar si los actos de designación impugnados por la resolución de la JNJ siguen vigentes y producen efectos jurídicos válidos. Si el cargo de Fiscal de la Nación está actualmente ejercido por la recurrente en virtud de un acto administrativo que no ha sido anulado ni suspendido, la tutela cautelar debió orientarse, precisamente, a preservar esa situación de legalidad aparente.

xxii. Que, el Juez A-quo omite por completo el contexto institucional en el que se presenta la solicitud, ignorando que ya se ha anunciado públicamente el inicio de procedimientos disciplinarios en su contra como Fiscal de la Nación por supuestos actos de “cuestionamiento” a la Resolución N.º 231-2025-JNJ. Este contexto no es hipotético: es real, actual y grave, y configura un claro escenario de periculum in mora.

xxiii. Que, el Juez A-quo reconoce expresamente que la Resolución N.º 231-2025-JNJ incide directamente en su derecho al ejercicio de la función pública, al disponer su desplazamiento del cargo de Fiscal de la Nación para el cual fue designada por la Junta de Fiscales Supremos en ejercicio de su competencia constitucional; sin embargo, pese a dicha constatación, concluye erróneamente que no se ha acreditado una vulneración clara y suficiente de mis derechos al debido proceso y a la debida motivación, desconociendo que ambas garantías no pueden ser analizadas de forma aislada ni fragmentaria, sino como elementos esenciales del acto administrativo cuya omisión afecta directamente la validez del mismo.



FUNDAMENTOS DE LA SALA.

Consideraciones generales.

PRIMERO: Que, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en adelante la solicitante, peticiona que se le conceda medida cautelar innovativa, postulando las siguientes pretensiones: **Primera Pretensión Principal:** Se ordene y disponga **la suspensión provisional de los efectos del artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ**, emitida en el marco del **Procedimiento Disciplinario N° 001-2024-JNJ**. Para cuyo efecto invoca que la **Resolución N° 231-2025-JNJ** le afectaría de manera directa e inmediata los derechos constitucionales ***al ejercicio pleno de la función pública, al debido proceso y a la debida motivación.***

Segunda Pretensión Principal: Como consecuencia de la suspensión solicitada y con el fin de preservar el fallo final, que: **a)** se declare la vigencia del **Acuerdo N° 6579-2004 de la Junta de Fiscales Supremos** y de la **Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS**; y consecuentemente (actos mediante los cuales a la recurrente se le designó como Fiscal de la Nación, por el periodo establecido en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado); **b)** se suspenda provisionalmente los efectos de: **b.1)** Cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia destinado a ejecutar **el artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ**, emitida en el marco **del Procedimiento Disciplinario N° 001-2024-JNJ**, disponiéndose que continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación, conforme al **Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS**, y **b.2)** Cualquier procedimiento disciplinario iniciado por la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/u observaciones a la ejecución del referido **el artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ**, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N°001-2024-JNJ.

SEGUNDO: Que, **el artículo 18° del Código Procesal Constitucional**, señala que:

“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su



irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte (...)". (Resaltado y subrayado es nuestro).

Por su parte **el artículo 19°** agrega que:

"El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672 (...)". (Resaltado y subrayado es nuestro).

Es decir, que para la concesión de una medida cautelar se requiere la concurrencia conjunta de la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y la adecuación o razonabilidad; y como bien el Tribunal Constitucional en la **STC 00023-2005-AI/TC (f.j. 50)** lo precisó:

"Desde la Teoría General del Proceso se establece que los presupuestos para la concesión de una medida cautelar están determinados para garantizar la efectiva tutela de una pretensión principal que tiene apariencia de encontrarse protegida por el Derecho (fumus boni iuris), mediante una medida idónea (adecuación), para evitar el peligro que puede significar la demora en la tramitación o vaciar de contenido final el respectivo proceso (periculum in mora)". (Resaltado y subrayado es nuestro)

TERCERO: Que, el **derecho a la tutela cautelar** es un derecho que tiene un carácter fundamental; es cierto, que no aparece regulado expresamente en la Constitución Política del Estado, pero ese carácter se puede extraer del ámbito de protección del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar esa efectividad, siendo de esta manera parte de su contenido esencial. Entre otros atributos, es un derecho que vincula a todos los poderes públicos, por lo que cualquier acto del Estado que lo vulnere o amenace es inconstitucional; y como PRIORI POSADA acota:

"Toda norma del ordenamiento jurídico debe ser interpretada conforme al contenido del derecho fundamental a la tutela cautelar. De esta manera cada vez que un órgano jurisdiccional debe interpretar o inaplicar una norma procesal debe hacerlo a la luz de dicho derecho. Ello supone, además, que toda interpretación de las normas debe ser realizada en el sentido más favorable al derecho



fundamental a la tutela cautelar¹(Resaltado y subrayado es nuestro).

El derecho a la tutela cautelar no es absoluto y puede ser limitado; esta limitación debe ser debidamente justificada, no debe transgredir su contenido esencial y sobre todo estar de acorde al principio de proporcionalidad.

CUARTO: Que, la **verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*)** en líneas generales, consiste en la apariencia de un buen derecho y que la pretensión o pretensiones postuladas en la demanda puedan ser estimadas; no se le exige al Juez un conocimiento de certeza, menos de prueba plena y convincente de la existencia del derecho, sino que a partir de la admisión de demanda realizar un juicio simple de apariencia razonable que la pretensión podría ser declarada fundada, o en todo caso considerar que tenga algún sustento jurídico que permita avizorar que lo argumentado por el demandante sea discutible; como MONROY PALACIOS, lo corrobora:

“El solicitante de la medida cautelar *deberá demostrar que la pretensión principal- que se intenta garantizar- tiene una posibilidad razonable de ser declarada fundada al pronunciarse en la sentencia (...)*la verosimilitud no sugiere que el Juez evalúe a futuro la fundabilidad de la pretensión sino que considere, por lo menos, que la pretensión tiene un sustento jurídico que la hace discutible”². (Resaltado y subrayado es nuestro).

Entonces, siguiendo a PEREZ VARGAS y FEIJOO CAMBIASO, en resumen, el análisis de la apariencia del derecho por parte del Juez Constitucional, debe pasar por verificar que la demanda no resulte manifiestamente improcedente y si la controversia presenta relevancia constitucional; que, se invoque un derecho fundamental cuya protección se sustenta en la Constitución, tratados internacionales o la jurisprudencia nacional o supranacional partir de su interpretación amplia y dinámica; que, el solicitante de la medida sea realmente el titular del derecho fundamental; que, el acto lesivo realmente incida sobre el ámbito de protección del derecho fundamental, debiendo analizar de forma preliminar si existe una amenaza o vulneración que justifica el dictado de la medida cautelar³. En resumidas cuentas, el Juez al momento de evaluar la

¹ PRIORI POSADA, Giovanni. *La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental*. Ara Editores, Lima, 2006, pág. 148

² MONROY PALACIOS, Juan. *Bases para la formación de una teoría cautelar*. Comunidad, Lima, 2002, p. 170- 173.

³ PEREZ VARGAS, Julio Cesar y FEIJOO CAMBIASO. ¿La apariencia del derecho análisis de certeza o probabilidad? En Nuevo código procesal constitucional comentado. Gaceta Jurídica, Lima, 2022, Tomo I, pag.367-368.



solicitud cautelar y verificar este presupuesto, no puede realizar un juicio sobre el fondo de la controversia, caso contrario sería desnaturalizar la tutela cautelar.

QUINTO: Que, en el **peligro en la demora (*periculum in mora*)**, según la norma transcrita líneas arriba, se evalúa si producto de la duración del proceso principal, existe certeza razonable que se pueda generar un daño irreparable. MONROY PALACIOS con relación a este presupuesto señala que:

“...esta referido a la amenaza que el proceso se torne en ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Su existencia no esta sustentada necesariamente en la posibilidad de que actos maliciosos del demandado impidan el cumplimiento de lo pretendido por el demandante, sino que el solo transcurso del tiempo constituye de por si un estado de amenaza que merece una tutela especial”.⁴
(Resaltado y subrayado es nuestro).

De lo anterior, se tiene, que la demora en el proceso de por si constituye un peligro que la sentencia definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, sin perjuicio del comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada; y claro está que de concretarse esa amenaza y de acuerdo a la gravedad del peligro, el daño causado sea irreparable, entendiéndose este último, como aquella situación por medio de la cual no se pueden reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación del derecho fundamental. Por otro lado, es necesario acotar, que el riesgo de daño jurídico tiene que ser inminente, lo que justificaría pues, la necesidad de conceder la medida cautelar que reviste el carácter urgente, y siguiendo a PRIORI POSADA, la determinación de si existe o no peligro en la demora no pasa por una evaluación genérica abstracta, sino por un juicio realizado a partir del caso concreto, es decir, atendiendo a las especiales circunstancias que rodean a la situación que es sometida al proceso y, además, teniendo en consideración los poderes que la parte puede ejercitar legítimamente para evitar el perjuicio, y que no son de orden procesal, sino más bien de orden material⁵, y esto cobra relevancia en el proceso constitucional de amparo, por cuanto este no solamente se inicia por una lesión del derecho fundamental, sino también por la amenaza de la lesión. Y cobra relevancia lo sostenido textualmente por el referido autor respecto a los procesos constitucionales:

⁴ MONROY PALACIOS, Juan. Ob.cit.pag.176.

⁵ PRIORI POSADA, Giovanni. Ob.cit. pág.38.



“...Si [el Juez] ha admitido una demanda ante la alegación de una amenaza de lesión de un derecho fundamental, es porque ha concluido que existe un riesgo que se mantendrá mientras dure el proceso; es decir, a la fecha en que se admitió la demanda el Juez advirtió que el derecho fundamental estaba en riesgo de ser lesionado y que ese riesgo era inminente; pero la demora en la tramitación del proceso principal puede permitir que ese acto que se tema ocurra en el futuro y que es inminente, que se consume, ocurra convirtiendo con ella la sentencia a dictarse en ineficaz. En este caso, resulta claro entonces, que si el Juez ha admitido la demanda ante este supuesto ya admitido que existe un riesgo inminente, y le resultara sumamente difícil no conceder una medida cautelar alegando que no existe un riesgo de inminente realización”⁶ (Resaltado y subrayado es nuestro)

SEXTO: Que, para la **adecuación o razonabilidad** se requiere que el pedido cautelar sea congruente con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela) y proporcional, teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada; la congruencia sería la correlación lógica que necesariamente debe establecerse entre la cautelar concedida y el objeto de tutela; mientras que la proporcionalidad, se encuentra referida a que la concesión de la medida cautelar sea lo razonablemente necesario para lograr lo que con esta se persigue; y siguiendo a ARIANO DEHO, se puede precisar, que los límites de la adecuación son: no se deberá emitir una medida cautelar en donde el sujeto activo de la misma obtenga más de aquello que le será reconocido en sede tutela de fondo, en donde el derecho su plena y definitiva realización; se deberá evitar disponer medidas cautelares con un contenido y efectos objetivamente irreversibles o que sean de difícil reversión; se deberá tener en cuenta los intereses del sujeto pasivo evitando que la medida le produzca efectos efectivamente dañinos⁷, o mejor dicho, no solamente debe verificar, la congruencia de la medida, sino también en el supuesto que tenga incidencia sobre otros derechos o principios constitucionales. Y tampoco es demás tener en cuenta que el Tribunal Constitucional con relación a este presupuesto en la **STC N° 01209-2006-PA/TC (f.j. 62)**, precisó que:

“... lo que desde una perspectiva procesal se conoce como principio de congruencia o, en la teoría cautelar como "principio de adecuación" o principio de mínima inferencia, sirve para delimitar las potestades cautelares del juez, ya que permite que la medida adoptada sea no sólo idónea a la finalidad que persigue, sino que al mismo tiempo no sea tan dañina que incluso cause mayores estragos al peligro de daño irreparable al que se intenta garantizar al adoptarla. En síntesis, el juez que adopta una medida

⁶ PRIORI POSADA, Giovanni. Ob.cit. pág. 67.

⁷ ARIANO DEHO, Eugenia. *Problemas del Proceso Civil*. Jurista Editores, Lima 2003, pág. 693.



cautelar, sabiendo de la omnipotencia de sus facultades, debe tratar de que la medida adoptada, no sólo se restrinja al ámbito del proceso principal, sino que dentro de las posibles alternativas que se presente (por ejemplo, entre varios tipos de bienes posibles de afectar), debe optar por aquella fórmula que lesione menos los derechos de la persona o personas sobre las que va recaer la medida. Desde una perspectiva constitucional, tales principios de las medidas cautelares son protegidas a través del principio de proporcionalidad y, en concreto, a través de los sub principios de idoneidad y necesidad. Se trata de optimizar las técnicas procesales de tutela de los derechos a efectos de garantizar la vigencia de los derechos no sólo de quien solicita una medida cautelar, sino también y con mayor rigor aún, de quien los va sufrir". (Resaltado y subrayado es nuestro).

SÉPTIMO: Que, la Junta Nacional de Justicia en la **Resolución N° 231-2025, de fecha 12 de Junio del 2025**, resolvió:

"Artículo Tercero: Oficiar a la Fiscal de la Nación para que reponga a la señora LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación".

El derecho al ejercicio pleno de la función pública.

OCTAVO: Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Estado establece que:

"La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes, responsabilidades de los servidores públicos (...)". (Resaltado y subrayado es nuestro).

El derecho de acceso a la función pública en principio constituye un derecho fundamental de acceso (de manera igualitaria en oportunidades) de todos los ciudadanos para ejercer funciones en la entidad pública del Estado, conforme a las normas que la regulan. A lo que se debe precisar, que este derecho también comprende, entre otros, el ejercicio pleno y sin perturbación de dicha función, sin menoscabo y restricciones arbitrarias, es decir, el funcionario permanecerá en el cargo o en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no medie justa causa y procedimiento regular que conlleve a su separación; y en esto, también el Tribunal Constitucional en la **STC N° 0025-2005-PI/TC y N°0026-200S-PI/TC (f.j. 44 y 45) (acumulados)** precisó que:

"La razón por la que este derecho comprende también el ejercicio pleno y sin perturbación de la función pública y el ascenso en ella es que, siendo la participación en la función pública el bien protegido de este derecho, el menoscabo, restricción o limitación ilegítima del pleno desenvolvimiento de la función pública o ¡del



ascenso en la misma pueden conducir a una afectación del bien protegido por este derecho. La participación en la función pública tiene que ser entendida como un bien cuya concretización debe desarrollarse en toda su magnitud, es decir, con todas las implicancias que su pleno desarrollo lo exija (...).

*El acceso a la función pública, en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. **Por una parte, respecto al legislador, la vinculación negativa le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho; por otra, la vinculación positiva le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio.** Respecto a la administración y los jueces, lo anterior tiene como consecuencia que, tratándose de un derecho constitucional, se da la apertura de la vía judicial correspondiente para su correspondiente protección.” (Resaltado y subrayado es nuestro).*

El derecho al debido procedimiento y a la motivación en sede administrativa.

NOVENO: Que, el **artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, dispone que:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) **3. La observancia del debido proceso.**” (Resaltado y subrayado es nuestro).*

El derecho fundamental **al debido proceso**, es un derecho –por así decirlo– continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales –como el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entre otros.– que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

DÉCIMO: Que, por otro lado, es indudable que el debido proceso tiene una naturaleza de derecho fundamental y como tal una función de garantizar el ejercicio y tutela de otros derechos fundamentales, con un alcance pleno y transversal, tan así que en la actualidad no existe discusión que es aplicable y exigible en todo ámbito jurídico, y no solo en estricto en el ámbito jurisdiccional, sino también al ámbito administrativo, y así lo ha reafirmado el Tribunal



Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la **STC N° 4010-2023-PA/TC (f.j.6)**, cuando precisó que:

“El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (Resaltado y subrayado es nuestro)

DECIMO PRIMERO: Que, tal como se desprende de lo anterior, dentro de las garantías del procedimiento administrativo cobra vital relevancia la **motivación de las decisiones administrativas**, es decir, que estas deben encontrarse debidamente justificadas tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso; de esta manera el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la **STC N° 3179-2021-PA/TC (f.j.4)** también indicó que:

“(…) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)”. (Resaltado y subrayado es nuestro).

Con relación a la verosimilitud del derecho-Primera Pretensión principal.

DECIMO SEGUNDO: Que, de antemano, es necesario precisar, que el Juez A-quo en la resolución recurrida, considera desde un examen preliminar que la Resolución N° 231-2025-JNJ, si impediría a la solicitante ejercer plenamente su derecho a la función pública, es decir, que desde la perspectiva de la verosimilitud este derecho de la solicitante se habría vulnerado.



DECIMO TERCERO: Que, la solicitante en cuanto a la **vulneración del derecho al debido proceso**, alega, en síntesis, que la Resolución N°231-2025-JNJ habría generado efectos que impactan directamente en su situación, anulando su mandato funcional, sin que haya sido notificada, escuchada o incorporada al procedimiento administrativo disciplinario que le fuera seguido a Liz Patricia Benavides Vargas.

De la resolución recurrida se verifica, que el Juez A-quo para desestimar el cumplimiento del presupuesto de la verosimilitud, considera, en resumen, que la Resolución N° 231-2025-JNJ fue emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, y que tampoco obraría medio probatorio que en el cual se acredita que esta resolución no contaría con las firmas de los miembros del pleno, por lo que en virtud del principio de licitud conserva su validez hasta que no se prueba lo contrario; y por otro lado, que la resolución cuestionada al emitirse en el marco del Procedimiento Disciplinario Ordinario N°001-2024-JNJ seguido contra Liz Patricia Benavides Vargas y otras, no se apreciaría que la solicitante debió ser integrada a dicho procedimiento al no estar sometida al mismo.

Al respecto se debe indicar, que la presunción de validez del acto administrativo es una *juris tantum*, en la que se asume en forma anticipada que la autoridad administrativa habría obrado de acuerdo a derecho, salvo prueba en contrario; de esta manera, y según hace mención el propio Juez A-quo, si la demandante cuestiona sobre la falta de las firmas por parte de los miembros del pleno en la Resolución N° 231-2025-JNJ, el análisis debió ser realizado bajo la perspectiva de la verosimilitud, mas no así de la certeza acreditada con medios probatorios, que corresponde a otro nivel del razonamiento jurisdiccional (sentencia).

Por otro lado, es de tenerse en cuenta lo alegado por la solicitante, en el sentido, que el artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ, le afectaría directamente a su situación jurídica como Fiscal de la Nación, y si esto es así, el Juez A-quo también desde la perspectiva de la verosimilitud debió haber realizado mínimamente un análisis motivado sobre dicha situación alegada y con relación a que no se le habría integrado al procedimiento administrativo disciplinario, más aún, si conforme a lo concluido por él mismo, que aparentemente a la solicitante se le habría vulnerado su derecho a ejercer plenamente la función pública, lo



congruente era verificar desde esa perspectiva si esta vulneración se dio o no, como consecuencia de un procedimiento administrativo regular; lo que denota no solamente un razonamiento insuficiente, sino también contradictorio.

DECIMO CUARTO: Que, la solicitante sobre la **vulneración al derecho a la motivación**, alega en síntesis, que la Resolución N° 231-2025-JNJ carece completamente de la misma respecto a la existencia de un eventual conflicto entre el derecho de ambas ciudadanas, ni ofrece justificación alguna del por qué el derecho de la Señora Benavides Vargas debería prevalecer, y además que se trataría de una decisión adoptada sin el voto unánime exigido por el artículo 213.5 de la T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la resolución recurrida se verifica que el Juez A-quo para desestimar el cumplimiento del presupuesto de la verosimilitud, da cuenta que la recurrente solicitó un pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia sobre los efectos de la Resolución N° 231-2025-JNJ, el que se encontraría pendiente; de igual modo, en resumen, considera que el “Reglamento” autoriza al Presidente de la Junta Nacional de Justicia para suscribir la resolución en representación de los demás miembros; y que no era pertinente que la solicitante sea incorporada al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra Liz Patricia Benavides Vargas.

Con relación a ello, se debe indicar, que el Juez A-quo no analiza los cuestionamientos sobre el alegado conflicto y la prevalencia del derecho de Liz Patricia Benavides Vargas; por otro lado, pretende absolver la alegada y cuestionada falta de motivación de la Resolución N° 231-2025-JNJ con el hecho o circunstancia que se encontraría pendiente el pronunciamiento de la Junta Nacional de Justicia respecto a los efectos de la misma, cuando estas constituyen dos situaciones totalmente distintas, y sin que esta última convalide o subsane a la otra. De igual modo, tampoco precisa o explica de que forma el “Reglamento” autoriza al Presidente de la Junta Nacional de Justicia para suscribir la resolución en representación de los demás miembros, y, además, que conforme ya se indicó líneas arriba, sobre este tema, no se realizó un análisis bajo la perspectiva de la verosimilitud, sino de la exigencia de la certeza acreditada con



medios probatorios, lo que resulta ajeno a la tutela cautelar. De igual forma, también vale lo ya esgrimido líneas arriba, en cuanto a la reiterada mención del cuestionamiento a que la solicitante debió ser incorporada al procedimiento administrativo, en el sentido, que el artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ, le afectaría directamente a su situación jurídica como Fiscal de la Nación, y que desde la perspectiva de la verosimilitud tampoco fue materia de un análisis motivado.

DECIMO QUINTO: Que, el Juez A-quo adicionalmente y bajo una mayor extensión argumentativa, reitera que no se apreciaría preliminarmente de manera suficiente y clara la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la solicitante como al debido proceso y a la motivación, y en resumen, que al emitirse la Resolución N° 231-2025-JNJ, que dispone la reposición de Liz Patricia Benavidez Vargas al cargo de Fiscal de la Nación, se habría cumplido con los requisitos formales y de fondo, por lo que evaluar su invalidez requeriría de un análisis exhaustivo en la decisión final (pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso principal).

Al respecto se debe señalar, que el Juez A-quo con tales consideraciones no solamente omite pronunciarse en forma suficiente y razonada de lo alegado por la solicitante, sino también que el análisis lo remite al plano y la exigencia de la certeza, lo cual resulta totalmente impertinente y ajeno al ámbito de la tutela cautelar; recuérdese más bien y conforme a lo indicado líneas arriba, que para el análisis del presupuesto de la verosimilitud no se le exige al Juez un conocimiento de certeza, menos de prueba plena y convincente de la existencia del derecho, sino que a partir de la admisión de demanda realizar un juicio simple de apariencia razonable que la pretensión podría ser declarada fundada, o en todo caso considerar que tenga algún sustento jurídico que permita avizorar que lo argumentado por la demandante sea discutible; lo que en este extremo tampoco ha sucedido.

Con relación a la Segunda Pretensión Principal.

DECIMO SEXTO: Que, de la resolución recurrida, se observa que el Juez A-quo para desestimar dicha pretensión, considera, en resumen, que un



pronunciamiento declarativo no sería congruente con la naturaleza de los procesos constitucionales, cuya finalidad es de reponer o restituir la afectación de los derechos fundamentales al estado anterior en que se cometió la afectación o el agravio; y por otro lado, que la suspensión provisional de los efectos de cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia y el disponer que la demandante continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación, significaría impedir, restringir o limitar que la Junta Nacional de Justicia ejerza sus atribuciones y competencias que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley.

Al respecto se debe indicar, que el derecho a la tutela cautelar es un derecho que tiene un carácter fundamental y forma parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y, por tanto, las medidas cautelares al tener como finalidad garantizar esa efectividad forman parte de su contenido esencial. En este orden de ideas, si la solicitante pretende mediante la concesión de una medida cautelar que se declare la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, no es para que el presente incidente cautelar se convierta en un proceso declarativo, sino conforme a lo indicado, para garantizar esa efectividad en caso de tener una sentencia favorable.

De igual forma sucede, con la suspensión de cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia destinado a ejecutar el artículo tercero de la Resolución N°231-2025-JNJ, y que la demandante continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación, conforme al Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, así como se suspenda cualquier procedimiento iniciado por la entidad demandada en su contra, derivados de los actos de defensa por inejecutabilidad y/u observaciones a la ejecución del indicado artículo de la Resolución N° 231-2025-JNJ, mientras se resuelva el proceso de amparo; por lo que vale todo lo antes precisado respecto a la tutela cautelar y la garantía de efectividad de la medida cautelar, y sobre todo si se tiene en cuenta, que en el proceso principal va ser materia del control constitucional la Resolución N° 231-2025-JNJ⁸, cuya nulidad e inejecutabilidad se pretende.

⁸ Según el escrito de demanda cuya copia corre de fojas 199 a 213 vuelta.



En ambos casos es importante precisar, que lo anteriormente esgrimido no significa necesariamente que el Juez Constitucional acceda a todo lo pretendido o solicitado por la demandante, sino también que aparte de analizar el cumplimiento de los otros presupuestos de concesión, debe verificar si la medida cautelar cumple o no con el presupuesto de la adecuación o razonabilidad (además de limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta la irreversibilidad de la medida, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar); por lo que lo argumentado por el Juez A-quo no solo resulta insuficiente, sino que también denota un evidente error de conceptualización sobre la tutela cautelar y las medidas cautelares.

Con relación al peligro en la demora.

DECIMO SÉPTIMO: Que, la demandante en relación al **presupuesto del peligro** en la demora, alega en síntesis, que existiría un riesgo cierto, actual y grave que la demora natural del proceso de amparo frustrase la eficacia de una sentencia favorable, en la medida que los efectos jurídicos materiales de la Resolución N° 231-2025-JNJ podría desplegar, que el derecho invocado corre el riesgo de ser afectado de manera irreversible, ya que se consolidaría una situación institucional del hecho, sin sustento constitucional con consecuencias estructurales para el Ministerio Público; posteriormente, mediante escritos ampliatorios⁹, que el peligro se habría intensificado por el hecho sobreviniente, cuando el 23 de Junio del 2025, la Directora encargada de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia emitió un requerimiento coercitivo bajo apercibimiento de la fuerza pública, exigiendo la ejecución inmediata de la reposición, bajo apercibimiento de solicitar el uso de la fuerza, y que se abra procedimientos administrativos disciplinarios en su contra adoptándose medidas de suspensión en sus funciones.

De la resolución recurrida se verifica que el Juez A-quo, en este extremo para desestimar el cumplimiento del peligro en la demora, considera fundamentalmente la noticia publicada en la página web del Poder judicial en que se advierte que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la

⁹ Ver escritos de fechas 23 y 26 de junio del 2025.



Republica dispuso la suspensión de la Liz Patricia Benavides Vargas como Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, por el plazo de 24 meses.

Con respecto a ello, se debe indicar, que el Juez A-quo no analizó ninguno de los argumentos alegados por la demandante para sustentar dicho presupuesto cautelar, y además, si bien al momento de expedirse la resolución recurrida, Liz Patricia Benavides Vargas se encontraba suspendida en el ejercicio de sus funciones por mandato del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República¹⁰, resulta que de acuerdo también a lo alegado por la solicitante, lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ todavía se encontraba vigente y con la posibilidad del inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra por parte de la Junta Nacional de Justicia.

La resolución recurrida adolece de una debida motivación.

DECIMO OCTAVO: Que, el **derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra consagrado en **el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que señala:

*"(...) **La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias**, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."* (Resaltado y subrayado es nuestro).

Es decir, que el órgano jurisdiccional que administra justicia al resolver las causas, describa o exprese las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, lo que implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. En efecto, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 0268-2012-HC/TC (f.j. 3)**, señaló que:

*"...que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, **garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley** (...)En consecuencia, el derecho a la motivación*

¹⁰ Medida que posteriormente fue revocada, encontrándose actualmente reincorporada y ejerciendo funciones como Fiscal Suprema



de las resoluciones judiciales **implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso (...)** .(Resaltado y subrayado es nuestro).

DECIMO NOVENO: Que, asimismo, el propio Tribunal Constitucional en la **STC N°0728-2008-PHC/TC (f.j.7)**, entre otras, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda garantizado, entre otros, en los siguientes supuestos:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.*

b) Falta de motivación interna del razonamiento. *La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.* Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. *El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...) El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.*

d) La motivación insuficiente. *Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.* Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.**

e) La motivación sustancialmente incongruente. *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con*



los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración al derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...).”

f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (...). (Resaltado y subrayado es nuestro).

No obstante, a ello, en la **STC N° 02322-2021-PA/TC (f.j. 10)** agregó que:

“De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. (Resaltado y subrayado es nuestro).

VIGESIMO: Que, en esa perspectiva y de acuerdo a todo lo considerado líneas arriba, la resolución recurrida adolece de graves defectos en la motivación, que vulnera las garantías del debido proceso, consagrado en el artículo 139° numeral 3, de la Constitución Política del Estado, por lo que en aras de preservar estas garantías cumplir con el principio constitucional de la instancia plural, consagrado también en el numeral 6 de esta norma fundamental¹¹, la resolución recurrida debe ser declarada nula.

VIGESIMO PRIMERO: Que, finalmente para precisar, que la declaratoria de nulidad de la resolución recurrida no significa que la nueva resolución que debe emitirse sea en uno u otro sentido, solamente se exige que los fundamentos que la sustenten sean debidamente motivados y razonados

¹¹ El artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece que; “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...) 6. La pluralidad de la instancia”.



DECISION:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; **RESUELVEN:**

DECLARAR: NULA la Resolución N°01, de fecha 14 de Julio del 2025, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por Delia Milagros Espinoza Valenzuela; y **ORDENARON** al Juez A-quo emita una nueva resolución teniendo en cuenta, las consideraciones antes glosadas.

En los seguidos por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, sobre proceso de amparo (*medida cautelar*). *Notifiquese.*–